



Requirente: Juan Pablo Longueira Montes

Normas Impugnadas: Artículos 141 inciso final parte final y 285 inciso 1° del Código Procesal Penal.

Ruc: 1800604602-5

Rit: 90-2022

Tribunal: 3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

Gestión Pendiente: Juicio Oral

Imputado Privado de Libertad: No

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALEJANDRO ESPINOZA BUSTOS, cedula nacional de identidad N° 9.062.924-7, abogado, defensor penal privado, con domicilio para estos efectos en Américo Vespucio Norte 1090, oficina 1002, comuna de Vitacura, en representación, según se acreditará, de don **JUAN PABLO LONGUEIRA MONTES**, cédula nacional de identidad N° 7.044.628-6, para estos efectos de mi mismo domicilio, a VS. Excma., con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad **en contra de los Artículos 141 inciso final parte final y 285 inciso 1°, ambos del Código Procesal Penal**, por cuanto la aplicación concreta de estos preceptos legales en el proceso penal RUC N° 1800604602-5, RIT N° 90-2022 del 3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, seguido en contra de **Juan Pablo Longueira Montes** por el presunto delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, infringe los artículos 5° inciso segundo y 19° N° 7° letras a) y b) y N° 16°, de la Carta Fundamental; los artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



RESUMEN DEL REQUERIMIENTO.

El presente requerimiento de inaplicabilidad impugna los artículos 141 inciso final parte final y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal, preceptos que obligan al acusado a asistir al juicio oral bajo amenaza de prisión preventiva, por cuanto, dada las particularidades de la gestión pendiente, ambas afectan desproporcionadamente -y así, de forma contraria a la Constitución- la libertad personal y la libertad de trabajo de don Juan Pablo Longueira Montes.

La gestión pendiente consiste en un juicio oral extenso, cuya duración está pronosticada por la administración del 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago entre 18 a 24 meses, en que declararán más de 500 testigos, se leerán más de 8000 documentos, intervendrán más de 50 peritos y se incorporarán cientos otros medios de prueba, de las cuales, miles son impertinentes -por no guardar relación alguna- a los hechos acusados al señor Longueira.

La inmensa cantidad de prueba impertinente a los hechos acusados al señor Longueira existe en la causa pues, a causa de una agrupación de investigaciones del Ministerio Público hecha en los días previos al cierre de la investigación, junto a él se encuentran acusadas otras 7 personas, por hechos y delitos distintos. En consecuencia, en la gestión pendiente existe, dentro de un sólo gran solo juicio, múltiples juicios orales, con sus propios acusados y pruebas, que, insistimos, no tienen conexión con los hechos imputado a mi representado.

La afectación desproporcionada de la libertad personal y de trabajo se produce por diversas razones, establecidas constitucionalmente en los artículos 19 N° 7 letras a) y b) y N° 16, respectivamente. En primer término, **el señor Longueira deberá asistir -bajo amenaza de prisión preventiva- al juicio de otras personas y de otros hechos;** en segundo término, **el atentado a la libertad personal y de trabajo no supera los criterios de idoneidad, necesidad ni de proporcionalidad en sentido estricto** derivados del principio de proporcionalidad; en tercer lugar, atendida la duración del juicio, **el agravio a la libertad personal que produce la obligación de comparecer es superior a la pena privativa de libertad probable a ser impuesta en caso de condena, alzándose como una pena anticipada y más gravosa.**

I. SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

I.I. Estado actual de la gestión pendiente.

A la fecha de presentación del requerimiento de inaplicabilidad, la gestión pendiente se encuentra pendiente el inicio del juicio oral. En este juicio, a realizarse en la causa RIT 90-2022 del 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, don Juan Pablo Longueira Montes se encuentra acusado por el delito de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal.

En este mismo juicio enfrentan acusación otras siete personas, por delitos tributarios y una de ellas por el delito de soborno. En efecto, se persigue a Patricio Contesse González por los delitos de soborno y delitos tributarios, y a Marisol Cavieres Romerno, Marco Henriquez-Ominami Gumucio, Cristián Warner Villagrán, Marcelo Rozas López, Roberto León Araya y Carmen Luz Valdivielso, por delitos tributarios, **todas ellas por hechos distintos a los imputados a mi representado.**

Como se explicará, en la gestión pendiente existen distintos juicios agrupados en uno sólo, lo que obliga al señor Longueira a comparecer, bajo amenaza de detención y de ser sometido a prisión preventiva, al juicio de otras personas que no guardan relación con la acusación que se dirige en su contra.

El inicio del juicio oral se encuentra fijado para el día 1 de febrero de 2023, con una duración estimada por la administración del 3º Tribunal de Juicio Oral de Santiago, **entre 18 y 24 meses, con audiencias sucesivas todas las semanas, los días lunes a viernes, en el horario de 9 a 14 hrs.**

Presentaron acusación en contra de don Juan Pablo Longueira Montes el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado y la Fundación Ciudadano Inteligente.

El total de pruebas ofrecidas por los acusadores, y que tras el filtro de la audiencia de preparación de juicio oral, consiste en testigos, documentos, peritos, y otros medios de prueba, **de las cuales, el 80% son impertinentes a los hechos acusados al señor Longueira, pues recaen sobre los hechos acusados a otras personas.**

I.II. Tramitación de la gestión pendiente en las etapas previas al juicio oral.

La causa contra don Juan Pablo Longueira Montes se inició el 8 de marzo del año 2016, creándose la investigación del Ministerio Público identificada con el RUC 1600230893-6, y desde tal fecha, comenzaron a practicarse diligencias de investigación en su contra. Esta investigación se inició por el delito de cohecho y delitos tributarios presuntamente cometidos por don Juan Pablo Longueira, y significó una separación de aquella seguida por delitos tributarios en la causa conocida como "SQM".

Esta separación -y con ello, la investigación contra el señor Longueira- se tramitó con el RIT 2477-2016 ante el 8º Juzgado de Garantía de Santiago, tribunal que conoció la causa en toda la etapa investigativa e intermedia.

El señor Longueira presta declaración en calidad de imputado ante el fiscal el día 6 de abril de 2016.

Posteriormente, se formalizó la investigación con fecha 22 de junio de 2016, y luego, con fecha 18 de octubre de 2017, el Ministerio Público reformalizó la investigación, agregando nuevos hechos. En la formalización se decretaron medidas cautelares de arresto domiciliario nocturno, que se mantuvo vigente hasta el 21 de diciembre de 2016, y arraigo nacional, que se mantuvo vigente hasta el 24 de mayo de 2019.

El 19 de enero de 2017, el 8º Juzgado de Garantía decretó, a solicitud del Ministerio Público, sin previa comunicación al señor Longueira y de su defensa, autorización para entrada y registro en el domicilio de don Pablo Longueira y en su oficina, también autorizó revisión de computadores, correos electrónicos y dispositivos de almacenamiento (pendrives), junto con la incautación de la información contenida en dichos dispositivos electrónicos y demás documentos físicos. Estas diligencias se materializaron el 24 de enero de 2017.

Cerca de cumplirse los dos años de investigación desde la formalización, el límite máximo establecido en el artículo 247 del Código Procesal Penal, la carpeta de investigación del Ministerio Público sumaba cerca de 43 tomos.

Con fecha 21 de junio de 2018, el Ministerio Público decidió separar y agrupar investigaciones, creándose la causa RUC 1800604602-5, RIT 4933-2018, la que incluye los hechos investigados como cohecho que son imputados a Juan Pablo Longueira y los delitos tributarios investigados en la arista tributaria del caso "SQM".

Esta agrupación significó que la causa contra don Juan Pablo Longueira pasara de tener 43 tomos a 50 tomos de antecedentes recabados durante la investigación, pues se sumaron aquellos de la investigación seguida en contra de los otros imputados.

Vencido el plazo legal de dos años para investigar, y tan solo una semana después de la agrupación, la investigación es cerrada con fecha 29 de junio de 2018.

A continuación, con fecha 9 de julio de 2018, el Ministerio Público dedujo acusación contra Juan Pablo Longueira Montes, imputándole delitos tributarios y delito de cohecho, en el décimo quinto y décimo sexto capítulos del escrito de acusación, respectivamente.

En marzo de 2019, la fiscalía recurrió ante este Excmo. Tribunal solicitando la inaplicabilidad del art. 162 del Código Tributario, que, de acojerse, les permitiría sostener la acusación contra el señor Longueira por delitos tributarios sin querrela del Servicio de Impuestos Internos. Posterior a escuchar alegatos el 27 de marzo de 2019, este Excmo. Tribunal declaró inadmisibile el requerimiento del Ministerio Público.

Con fecha 2 de abril de 2019, se decretó el sobreseimiento definitivo parcial en favor de mi defendido respecto del “*Décimo Quinto Grupo de Delitos Tributarios*”, resolución confirmada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago el día 6 de mayo de 2019.

Tras más de 2 años y 3 meses desde presentada la acusación, encontrándose solo vigente la imputación por el delito de cohecho en el “*Décimo Sexto Grupo de Delitos*”, el día 19 de octubre de 2020, se dio inicio a la audiencia de preparación de juicio oral.

Iniciada la audiencia de preparación de juicio oral, algunas defensas plantearon la excepción de previo y especial pronunciamiento del incompetencia del tribunal. A esta solicitud accedió el 8° Juzgado de Garantía el día 26 de octubre, declarándose incompetente y ordenando remitir los antecedentes al 4° Juzgado de Garantía.

Tal decisión fue recovada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago el día 15 de abril de 2021, continuando la audiencia de preparación de juicio oral el día 1 de junio de 2021 ante el 8° Juzgado de Garantía.

La audiencia de preparación de juicio oral se realizó ininterrumpidamente entre el 1 de junio de 2021 al 26 de julio de 2022, día en que se dictó el auto de apertura al juicio oral, el que contaba con más de 5000 páginas.

En la preparación del juicio oral esta defensa solicitó se dicten autos de apertura separados conforme al artículo 274 del Código Procesal Penal, petición rechazada por el juez de garantía. Esta solicitud se fundó en que la agrupación de investigaciones hecha por el Ministerio Público en 2018, provocará graves dificultades para la realización del juicio oral pues lo que ocurrirá en los hechos, es que **el juicio oral contendrá distintos juicios para cada uno de los hechos materia de la acusación y para cada acusado, pues las miles de pruebas ofrecidas por los acusadores no están destinadas a acreditar todos los hechos acusados**, si no que únicamente porciones de ella son pertinentes a los diversos hechos y acusados.

Un ejemplo de lo anterior, y de lo que será el juicio oral, ocurrió durante la misma audiencia de preparación, en que las defensas tuvieron turnos para, por ejemplo, pedir exclusiones de prueba. Esta dinámica significó que las otras defensas -atendido que no resultaba atingente a sus representados- guardaran silencio durante las discusiones e incidentes de las otras. En el caso de esta defensa, estuvimos sin intervención en los debates de exclusiones de prueba en varios periodos, sin embargo el más extenso se produjo entre diciembre de 2021 y mayo de 2022, 6 meses en los que asistimos a una audiencia en que se discutían exclusiones de prueba de hechos que no se acusan a don Pablo Longueira.

A más de 6 años de formalizada de la investigación y a 4 años de presentada la acusación, tras remitirse la causa y el auto de apertura al 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, se fijó audiencia de juicio para el día 12 de enero de 2023 a las 9 hrs, fecha que posteriormente fue aplazada al 1 de febrero por ser necesaria rectificaciones y complementos al auto de apertura, actualmente en ejecución.

II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

Se pide se declare inaplicable por inconstitucional los siguientes preceptos legales:

1. Artículo 141 inciso final parte final del Código Procesal Penal: *“Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante.”*
2. Artículo 285 inciso 1º del Código Procesal Penal: *“Presencia del acusado en el juicio oral. El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia.”*

Los preceptos legales señalados son normas jurídicas de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

III. CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA.

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, no hay duda que los preceptos legales impugnados serán aplicados. En efecto, mi representado debe, por expreso mandato legal del artículo 285 inciso 1º, estar presente durante toda la audiencia, esto es, desde el 1 de febrero de 2023, todos los días de la semana (de lunes a viernes) entre 9 y 14 hrs, en dependencias del 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por el tiempo que dure el juicio, estimado entre 18 y 24 meses. En el mismo sentido el artículo 141 inciso final, que autoriza la imposición de la prisión preventiva al acusado que no asistiere a la audiencia de juicio oral, previa solicitud del Ministerio Público o querellante.

Así las cosas, el 3º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago tendrá que aplicar el artículo 285 del Código Procesal Penal cuando inicie el Juicio Oral y durante toda su extensión, pues dicha normativa regula la comparecencia de los acusados durante la audiencia de Juicio Oral. Lo mismo ocurrirá con el artículo 141 inciso final parte final, que implícitamente también obliga al acusado a estar presente en el juicio oral, dada la amenaza de serle impuesta la cautelar personal más gravosa, norma que inclusive en el caso hipotético que el presente requerimiento sea acogido respecto del artículo 285 inciso 1º puede serle aplicada, razón por la que el conflicto constitucional y la solución que se plantea en esta presentación, sólo será eficaz si se declara inaplicable también esta norma.

Los artículos 141 inciso final parte final y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal serán determinantes en el resultado del juicio oral, puesto que, de aplicarse, la decisión de absolución o condena a la que arriben los jueces que integrarán el tribunal, será consecuencia de un proceso penal contrario a la Constitución Política de la República.

El carácter estrictamente procesal del precepto legal impugnado no es óbice para estimarlo decisivo, pues tal como ha resuelto este Excmo. Tribunal, ***“excluir normas procesales del ámbito de esta acción constitucional, es una extrapolación errada de conceptos propios del recurso de casación en el fondo -distinción entre preceptos ordenatorios y decisorios para***

la litis-, teniendo en cuenta que la supremacía de la Constitución es un valor cuya vigencia no puede ser condicionada por la fisonomía de disposiciones de rango inferior. Tan decisivo en la resolución de un asunto -desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia” (Rol STC N° 792-2007).

En el mismo sentido, STC 2856-2015, *“(2) Debe determinarse, como ya se indicó previamente, el asunto para cuya resolución los preceptos impugnados pueden ser decisivos. Al respecto, el asunto a ser resuelto puede ser la decisión final del conflicto jurídico principal o, como ocurre en este caso (al igual que en la mayoría de aquellos en los que se debate sobre normas procedimentales), el asunto a ser resuelto puede ser uno que tenga lugar en una etapa intermedia del procedimiento, en este caso, uno relativo a si se puede o no interponer un recurso de casación. Esta distinción tiene respaldo en el inciso undécimo del [artículo 93](#) de la [Constitución](#), en el cual se hace alusión no a “el” asunto, sino a “un” asunto. En otras palabras, **los preceptos impugnados no necesariamente deben tener un carácter “decisorio litis”, sino, en algunos casos, “ordenatorio litis”.***

Mismo criterio establecido en el fallo STC Rol N° 7777-2019, *“La Carta Fundamental, entonces, no establece que la norma impugnada deba resultar decisiva en la resolución “del” asunto, en el pronunciamiento final que haya de dictarse.”*; también la STC Rol N° 6932-2019, *“Que, el artículo 93, inciso 1º, N° 6 de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, **tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución”***

Como consta en la STC Rol N° 472-2006, *“... **debe recordarse que en el debate sostenido al interior de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política, a propósito del recurso de inaplicabilidad, consagrado, originalmente, en su artículo 80, se dejó en evidencia la estrecha relación entre esta acción constitucional y el principio de supremacía constitucional... la exigencia contenida en el artículo 93, inciso undécimo, en orden a que “la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución del asunto”, no puede, entonces, interpretarse prescindiendo de la finalidad***

que anima la institución de la inaplicabilidad... *Que a la luz de los antecedentes tenidos a la vista, en la especie, este Tribunal considera que la declaración de inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario -norma procesal de carácter orgánico- resultaría decisiva en la resolución del asunto...".*

Siguiendo el razonamiento de este Excmo. Tribunal, tan importante como resolver el fondo de un asunto sin contrariar la Constitución, es que la forma en que se arriba a su resolución no la vulnere. Cualquier entendimiento en contrario, implica ignorar el principio de supremacía constitucional, expresamente establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de la República. En la gestión pendiente, de aplicarse los preceptos legales impugnados, se estará frente a un proceso penal que se desarrollará de principio a fin, por meses y años, en contradicción con la Constitución, lo que da cuenta de su carácter decisivo para efectos de un requerimiento de inaplicabilidad.

IV. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

Actualmente la causa se encuentra vigente, ad portas la realización de la audiencia de Juicio Oral ante el 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en causa RIT 90-2022, cuyo inicio está fijado para el 1 de febrero de 2023, con una duración estimada de 18 a 24 meses.

Este Excmo. Tribunal se ha pronunciado exigiendo que los preceptos impugnados no hayan agotado su aplicación en la gestión pendiente, por ejemplo, en los fallos STC Rol N° 807-2007 y 6025-2019. Una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados puede surtir plenos efectos aún cuando haya comenzado el juicio, lo anterior atendida su extensión temporal, pues están llamadas a aplicarse durante todo su desarrollo, que se mantendrá hasta finales de 2024 o bien inicios de 2025 de cumplirse las estimaciones de duración.

V. EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNANDO NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.

El Tribunal Constitucional no ha conocido ni resuelto respecto de la constitucionalidad de las normas; ni en cuanto control preventivo durante el trámite legislativo, ni tampoco a través de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

VI. FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

A. NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL ARTÍCULO 141 Inciso final PARTE FINAL Y 285 INCISO 1° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

2. Artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República
3. Artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República
4. Artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
5. Artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B. LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMA LEGAL CUESTIONADA EN EL CASO CONCRETO, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS.

INTRODUCCIÓN.

Los artículos 141 inciso final y 285 inciso 1° del Código Procesal Penal imponen al acusado la obligación de comparecer a las audiencias del juicio oral. Como indica la doctrina respecto al artículo 285 inciso 1°, *“en cuanto al acusado y su defensor, ambos deben estar presentes durante todas las audiencias del juicio... En estos casos, pesa sobre el tribunal el deber de asegurar la oportuna comparencia del acusado a través de la adopción de las medidas pertinentes, y ello aunque su defensor técnico se haya encontrado siempre presente. En efecto, su presencia durante todo el debate es el único modo de comprobar que ha tenido la oportunidad de intervenir, de contradecir testigos y peritos, de probar sus alegaciones, de controlar la prueba de cargo y, finalmente, señalar al tribunal la manera en que debe valorarla”*.¹

¹ Horvitz, María Inés y López, Julian; “Derecho Procesal Penal Chileno”. Tomo II. Editorial Jurídica. P. 239.

El artículo 285 inciso 1º si bien impone una obligación para el acusado, a su vez constituye una garantía para aquel, en orden a asegurar, mediante la imposición de una carga procesal -su comparecencia a la audiencia de juicio-, el efectivo ejercicio del derecho a defensa del que es titular; por otro lado, el artículo 141 inciso final busca garantizar que la pretensión punitiva del Estado se haga efectiva, permitiendo a los acusadores lograr la comparecencia del imputado a las audiencias del juicio.

Así las cosas, los artículos 141 inciso final y 285 inciso 1º persiguen un fin legítimo querido por el Legislador – asegurar que la pretensión punitiva del Estado pueda hacerse efectiva y comprobar que el juicio se ejecutó con el debido respeto y ejercicio del derecho a defensa del acusado- mediante una afectación a la libertad personal del acusado, quien está obligado a asistir al juicio -lo que por sí mismo constituye una afectación- y ello bajo apercibimiento de ser detenido o bien sujeto a una o más medidas cautelares personales que aseguren su debida comparecencia -una amenaza de que su afectación a la libertad personal se vea intensificada-.

Estas disposiciones legales fueron incorporadas al ordenamiento jurídico por el Legislador sin considerar juicios como el de la gestión pendiente, esto es, con miles de prueba y una extensión temporal considerable de meses y/o años, en consecuencia, al afectar las libertades de los acusados mediante estas imposiciones, el Legislador no aquilató una afectación de esta intensidad.

En efecto, los preceptos legales impugnados son “*disposiciones cuya redacción y espíritu están igualmente direccionadas hacia una regulación que parte de un supuesto determinado: esto es, juicios orales de escasa extensión, sin considerar variante alguna de excepción, como lo es el mega juicio*”². Esta constatación es la puerta de entrada a revisar la constitucionalidad de los preceptos impugnados, cuestión que sumada a las particularidades del caso concreto (un juicio extenso con miles de pruebas impertinentes para el señor Longueira), conduce a concluir que no se satisfacen las exigencias del principio de proporcionalidad para afectar libertades fundamentales como la personal y de trabajo.

² Sariego Egnem, Fernando; “La intermediación temporal en el proceso de ponderación y adjudicación dentro de un mega juicio oral. Un asunto a revisar”; Revista Actualidad Jurídica, N° 38, año 2018, pp. 177-202. P. 200.

Para finalizar este acápite introductorio, cabe destacar que ninguna de estas normas es condición de validez del juicio oral. El artículo 374 letra b) del Código Procesal Penal, establece como motivo absoluto de nulidad del juicio oral y de la sentencia, que la audiencia de juicio oral “*hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286*”; a su turno, los artículos 284 y 286 establecen, como elemento de validez, la presencia de jueces, fiscal y defensor, y no del acusado.

B.1. Los preceptos legales impugnados infringen el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República; el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan la libertad personal.

En primer término cabe señalar que la doctrina constitucionalista ha entendido la libertad personal como la “*libertad física, de movimiento y de actividad del individuo, comprendiendo dos aspectos: uno interno, como es el derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de Chile, pudiéndose trasladar libremente dentro de él, y otro externo, como es el derecho de entrar y salir de su territorio (...)*.” (Vivanco M., Ángela. *Curso de Derecho Constitucional, Tomo II. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006, p. 326*). Mismo criterio ha sido recogido por el excelentísimo Tribunal Constitucional, señalando al efecto que: “*CUADRAGESIMOCTAVO: Que, ante todo lo expuesto, se observa, en primer lugar, la existencia de consenso en el sentido de que la libertad personal consagrada en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución debe ser entendida como libertad ambulatoria.*” (STC 1683 CC. 48 a 50).

Concebido este derecho como la libertad ambulatoria del sujeto, tanto para trasladarse libremente dentro de Chile o para entrar y salir de su territorio, indudablemente se afecta con la aplicación de los artículos 141 inciso final y 285 inciso 1° del Código Procesal Penal, ya que el acusado debe estar presente obligatoriamente en la audiencia de juicio bajo la amenaza de ser puesto en prisión preventiva en caso de no hacerlo. Eso se traduce en que, en este caso concreto, don Juan Pablo Longueira verá limitada su libertad de locomoción durante el tiempo que dure la audiencia de juicio oral, debiendo comparecer a ella por cerca de dos años (considerando que el tribunal ante el cual se lleva la gestión pendiente estima que durará entre 18 y 24 meses), de lunes a viernes entre las 09:00 a 14:00 horas, y naturalmente, al estar presente en dicha audiencia, no podrá trasladarse dentro del territorio nacional como lo asegura la CPR.

Sin embargo, y como se pasará a explicar, en la gestión pendiente, en los hechos en concreto del caso, tal afectación se torna ilegítima y contraria a la Constitución, en particular, al ya citado artículo 19 N° 7 de la Constitución y artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A) El conflicto constitucional en el caso concreto.

El conflicto constitucional en este caso se traduce en una colisión entre la libertad personal y el derecho a defensa (en caso del artículo 285 inciso 1º), derivado del debido proceso, como también de la libertad personal pretensión punitiva estatal (respecto del artículo 141 inciso final parte final), en la base de este conflicto, se encuentra que -dada las particularidades del caso- don Juan Pablo Longueira está obligado a comparecer al juicio de otras personas, acusadas por distintos hechos.

El derecho a defensa *“Consiste en la facultad del imputado de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra para poner en evidencia ya sea la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenúe”*.³

Este derecho se encuentra garantizado a nivel constitucional e internacional, como una dimensión del debido proceso, *“se puede definir el derecho al debido proceso como aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan aun procedimiento equitativo y no arbitrario. El TC se ha pronunciado señalando que “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en el proceso... el derecho a defensa jurídica es un derecho fundamental de naturaleza procesal, que se proyecta, sustantivamente, como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los actos procesales. La Constitución establece en el artículo 19 N° 3, inciso segundo, que “toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.”*⁴

³ Horvitz, María Inés y López, Julian; “Derecho Procesal Penal Chileno”. Tomo II. Editorial Jurídica. P. 226.

⁴ García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo; “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno”. Publicado en Estudios Constitucionales Vol. 11, N° 2, año 2013. P. 257.

Como se explicó, el artículo 285 inciso 1º busca garantizar -mediante la imposición de la carga procesal de comparecer al juicio- el ejercicio efectivo y el respeto del derecho a defensa del que es titular el acusado y el artículo 141 inciso final parte final quiere asegurar a los acusadores que la persona del acusado esté presente y así poder hacer efectiva la pretensión punitiva en caso de una condena, y que el juicio oral estará exento de vicios (como puede serlo, precisamente, una afectación al derecho a defensa). Esta obligación de comparecer al juicio constituye sin duda una afectación a la libertad personal.

Los preceptos impugnados fueron ideados e introducidos al ordenamiento jurídico por el Legislador sin considerar “mega juicios” de larga duración, *“Si bien esa intención y visión de arraigo total con la causa, puede llegar a no entorpecer la realidad de quienes intervienen con frecuencia en un juicio oral, es cierto que ella se estrella y colisiona gravemente con la realidad cuando observamos la lógica en que se desenvuelve un “mega juicio” y con mayor precisión, en cuanto a la situación del acusado libre.”*⁵

Esa afectación a la libertad personal si bien persigue un fin legítimo que la justifica, ella se torna en ilegítima y desproporcionada en el caso concreto, como se pasará a desarrollar.

B) Antecedentes del caso concreto y de la gestión pendiente que son relevantes para comprender y resolver el conflicto constitucional.

Como se explicó en la síntesis de la gestión pendiente, estamos frente a una causa penal que inició en marzo de 2016 en contra de don Juan Pablo Longueira, esto es, hace prácticamente 7 años.

El hito esencial para comprender las graves demoras que ha experimentado la causa y los problemas que de inmediato se explicarán, es la agrupación de investigaciones hecha por el Ministerio Público en junio de 2018.

Entre marzo de 2016 y junio de 2018, la investigación seguida contra don Pablo Longueira era independiente de la arista tributaria del caso “SQM”, pues en el RUC 1600230893-6 sólo se le investigaba a él por el delito de cohecho y delitos tributarios (estos últimos luego sobreseídos

⁵ Sario Egnem, Fernando; “La intermediación temporal en el proceso de ponderación y adjudicación dentro de un mega juicio oral. Un asunto a revisar”; Revista Actualidad Jurídica, N° 38, año 2018, pp. 177-202. P. 197.

definitivamente), a don Patricio Contesse por soborno y a doña Carmen Luz Valdivielso por delitos tributarios (por hechos similares a los que luego fueron sobreseídos al señor Longueira).

Sin embargo, con la agrupación de investigaciones de junio de 2018, la causa pasó a estar integrada por más hechos y más imputados, y en efecto, la acusación del Ministerio Público se presentó contra 16 personas, a quienes se le imputan otros delitos y distintos hechos. Al día de hoy, tras desafueros rechazados, sobreseimientos definitivos o salidas alternativas, restan 8 acusados.

Lo cierto es que la acusación del Ministerio Público, que será objeto del juicio oral en la gestión pendiente, contiene 10 hechos que se imputan a otras personas, que no son acusados al señor Longueira (salvo la imputación de soborno de don Patricio Contesse); es decir, se trata de un juicio que en realidad contiene 8 juicios distintos, uno por cada acusado.

La agrupación de investigaciones también tuvo un efecto en la carpeta de investigación, que pasó de estar compuesta por 43 tomos en el RUC 1600230893-6 (la causa seguida contra el señor Longueira) a tener 250 tomos, pues se agregaron 207 tomos de la arista tributaria del caso “SQM”, lo que significan miles de antecedentes documentales y cientos de testigos.

Esta cantidad de tomos de carpeta de investigación se tradujo en que, la acusación del Ministerio Público (también la del querellante Consejo de Defensa del Estado), comprendiera **615 testigos, 14607 documentos, más de 50 peritos, y cerca de 300 otros medios de prueba**. Si bien esta prueba se redujo a cerca de 550 testigos y 8000 documentos tras la audiencia de preparación de juicio oral, **lo cierto es que enfrentamos un juicio oral en que cientos de testigos y miles de documentos, decenas de peritos y cientos de otros medios de prueba, son absolutamente impertinentes y no guardan relación alguna con los hechos acusados a don Pablo Longueira, pruebas que recaerán sobre los hechos acusados a las otras personas.**

La agrupación de investigaciones del Ministerio Público también ha traído graves dificultades y dilaciones en el avance de la causa, las que han atentado contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, cuestión que ha motivado una solicitud de sobreseimiento definitivo, actualmente pendiente en la Excm. Corte Suprema por la vía del recurso de queja.

En síntesis, a causa de la agrupación de investigaciones, el juicio oral que debe enfrentar don Juan Pablo Longueira contiene:

1. 10 hechos que se acusan a otras personas, se trata de múltiples juicios agrupados en uno sólo.
2. Cientos de testigos y miles de documentos, decenas de peritos y cientos de otros medios de prueba, que son absolutamente impertinentes y no guardan relación alguna con los hechos acusados a don Pablo Longueira. Se estima que cerca de un 80% de la prueba es impertinente al delito de cohecho.

Lo anterior puede reducirse a una sola idea: el señor Longueira está obligado a comparecer, bajo amenaza de detención y/o de ser sometido a prisión preventiva, al juicio de otras personas.

C) Efectos de los preceptos legal impugnados en consideración de estos elementos de hecho.

La aplicación de los artículos 141 y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal, **imponen a don Juan Pablo Longueira Montes la obligación de comparecer a un juicio oral en que se discutirán otros 10 capítulos de hechos de la acusación que le son imputados a otras personas y en el que se rendirán miles de pruebas impertinentes a los hechos que le son acusados, le obligan a estar presente en el juicio de otras personas.**

En una prognosis sobre cómo se desarrollará el juicio oral, tomando como base lo acontecido en la audiencia de preparación -particularmente entre diciembre de 2021 y mayo de 2022, en que, por ejemplo, esta defensa no tuvo intervención por 6 meses en la audiencia durante las discusiones de exclusión de otras defensas y pruebas impertinentes al delito de cohecho- es perfectamente lógico estimar que entre los 18 y 24 meses de duración estimada que tiene el juicio, **existirán largos meses en que don Pablo Longueira tendrá que estar presente en el juicio escuchando y presenciando la incorporación de pruebas que ninguna relación guardan con los hechos que le son acusados.**

Nace así la pregunta a responder en el presente requerimiento y conflicto constitucional, si resulta legítimo afectar la libertad personal del acusado, con miras a garantizar su derecho a defensa, al imponerle la obligación de comparecer a un juicio en que deberá presenciar miles de pruebas que no son pertinentes a los hechos que le son acusados.

El punto de partida es uno, el Legislador no tuvo en consideración juicios extensos de meses o años, y menos aún, juicios en que se obligue al acusado a atender al juicio de otros, siendo obligado a presenciar miles de pruebas impertinentes, al aquilatar las afectaciones a las libertad personal y de trabajo derivadas de los preceptos impugnados.

D) Aplicación del principio de proporcionalidad para resolver el conflicto constitucional.

Como se anunció en párrafos anteriores, estamos frente a un choque entre la libertad personal con el derecho a defensa y la pretensión punitiva que ha de ser resuelto conforme al principio de proporcionalidad.

El punto de partida es comprender lo explicado por el autor Robert Alexy, quien afirma que un conflicto de esta especie consiste en una colisión de principios -en este caso, de derechos fundamentales- ejemplificando con un caso similar (por tratarse también de un juicio oral) al planteado en este requerimiento *“En el fallo sobre la incapacidad procesal, se trata de la admisibilidad de la realización de una audiencia oral en contra de un acusado que, debido a la tensión que tales actos traen consigo, corre el riesgo de sufrir un infarto...”*, constata el autor que existe un conflicto entre la aplicación adecuada del derecho penal y el derecho a la vida del acusado, *“esta relación de tensión no podía ser solucionada en el sentido de una prioridad absoluta de uno de estos deberes del Estado, ninguno de ellos poseería prioridad sin más. Más bien, el conflicto debe ser solucionado a través de la ponderación de los intereses opuestos”*. Puntualiza Alexy, ***“La solución de la colisión consiste más bien en que, teniendo en cuenta circunstancias del caso, se establece entre los principios una relación de precedencia condicionada. La determinación de la relación de precedencia condicionada consiste en que, tomando en cuenta el caso, se indican las condiciones bajo las cuales un principio precede al otro.”***⁶

Derivado de lo anterior, se ha afirmado que, *“según Alexy, existe una implicancia mutua entre el principio de proporcionalidad y el carácter de principio de una norma. Ello quiere decir que el primero, **constituido por tres subprincipios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto)**, se sigue lógicamente del segundo...”*⁷

⁶ Alexy, Robert; “Teoría de los Derechos Fundamentales”. Centro de Estudios Constitucionales. Año 1993. P. 90.

⁷ Caminos, Pedro; “El principio de proporcionalidad ¿una nueva garantía de los derechos constitucionales?. Publicado en Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio Gioja”. Año VIII, N° 13, año 2014. P. 56.

Este método de resolución de colisiones entre derechos fundamentales ha sido adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en el caso “Kimel Vs. Argentina”, en sentencia de 2 de mayo de 2008, aplicando el principio de proporcionalidad y sus tres subprincipios -necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto- para resolver un conflicto entre la protección penal de la honra y el derecho a la libertad de expresión, como consta entre los párrafos 68 a 94 de la referida sentencia.

En citado caso “Kimel Vs. Argentina”, la CIDH afirmó que, en cuanto a la idoneidad *“en este paso de análisis lo primero que se debe indagar es si la restricción constituye un medio idóneo o adecuado para contribuir a la obtención de una finalidad compatible con la Convención”* (párrafo 70); sobre la necesidad *“... la Corte debe examinar las alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo perseguido y precisar la mayor o menor lesividad de aquéllas”* (párrafo 74); finalmente, sobre la proporcionalidad en sentido estricto, *“en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación.”* (párrafo 83).

El principio de proporcionalidad ha sido reconocido por este Excmo. Tribunal, en efecto en fallo Rol N° 13.167-2022, afirmó, **SEXTO**: *Que, en general, la doctrina especializada ha comprendido por proporcionalidad en sentido amplio, también conocida como prohibición de exceso, “el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-) y proporcional en sentido estricto, es decir ponderada o equilibrada por derivarse de aquella más beneficiosa o ventajosa para el interés general que perjudicial sobre otros valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades”* (Javier Barnes, “Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario”, en *Revista de Administración Pública*, N°135, 1994, p.500); **SEPTIMO**: *Que al efecto, este Tribunal ha señalado que “la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de dicho principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de aquellos inherentes del “Estado de Derecho”, está en la base de los artículos 6° y 7° de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del*

contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26°). Asimismo en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual participación de tributos” (STC Rol N° 2365/2012);

Los mismos criterios o subprincipios derivados del principio de proporcionalidad señalados por la CIDH son recogidos por este Excmo. Tribunal, en fallo Rol N° 1546-2020 expresó que, Sexto: (...) *En la caracterización tradicional de la ponderación se sostiene que el test de proporcionalidad comprende los siguientes pasos, cada uno correspondiente a un subprincipio o a una sub-regla: a) Idoneidad, en virtud de la cual la interferencia con un derecho fundamental debe ser apta o adecuada para alcanzar un fin constitucional legítimo; b) Necesidad, conforme a la cual la interferencia debe ser la menos restrictiva posible a los derechos fundamentales de entre las alternativas disponibles; y c) Proporcionalidad en sentido estricto, según la cual la intervención no puede ser excesivamente gravosa.”.*

E) Análisis de los artículos 141 inciso final y 285 inciso 1° del Código Procesal Penal en razón del principio de proporcionalidad y a la luz de los hechos del caso.

Lo que está detrás de los preceptos legales impugnados es una afectación a la libertad personal -obligando al acusado a estar presente en el juicio- para asegurar que el juicio se efectúe con respeto y ejercicio efectivo del derecho a defensa, como también para garantizarle a los acusadores que su pretensión punitiva podrá hacerse efectiva. La cuestión es, si tales normas y afectación, en el caso concreto, cumplen el estándar y superan las exigencias del principio de proporcionalidad.

En cuanto a la idoneidad: En principio, imponer al acusado la carga procesal de comparecer a las audiencias de juicio oral, en orden a garantizar el respeto y ejercicio del derecho a defensa y garantizar la pretensión punitiva, se alza como una medida idónea en abstracto, pues lo ubica en el centro de la audiencia, lo que se compatibiliza con otros principios del proceso penal, particularmente con la oralidad e inmediación. El acusado estará presente durante la producción e incorporación de las pruebas, así, en términos abstractos, la norma cumple el fin perseguido por el Legislador..

Sin embargo, en lo hechos concretos del caso de la gestión pendiente, es completamente cuestionable que la obligación de comparecer al juicio oral sea una medida idónea para

asegurar el derecho a defensa del acusado y la pretensión punitiva de los acusadores, en este caso, de don Juan Pablo Longueira.

Lo anterior deriva de la existencias de miles de pruebas que recaerán sobre los hechos acusados a otras personas, y que ninguna relación guardan con la imputación del delito de cohecho seguida contra el señor Longueira.

Durante el juicio oral, de aplicarse los artículos 141 inciso final parte final y 285 inciso 1º, el señor Longueira deberá presenciar por meses y durante gran parte del juicio esas pruebas impertinentes, deberá estar presente en el juicio de otros, y ante pruebas que no guardan relación con los hechos que le son imputados, no existe necesidad de defenderse, de esta forma, el artículo 285 inciso 1º no resulta idóneo para asegurar el derecho a defensa, precisamente, el fin legítimo que persigue y justifica la afectación a la libertad personal.

Aquí surge la idea central de este requerimiento: los preceptos impugnados obligan al señor Longueira a comparecer, bajo amenaza de detención y de ser sujeto a prisión preventiva, al juicio de otras personas, en que se discutirán hechos, delitos y pruebas que no le son imputadas por los acusadores. Teniendo esto en cuenta, es flagrante la inidoneidad de ambos preceptos legales para los fines que persiguen.

Sin perjuicio de que es altamente inidónea la medida para el fin perseguido conforme a lo explicado, cuando se incorporen las pruebas que sí resultan pertinentes, la obligación de comparecer en aras del derecho a defensa tendrá mayor sentido, por ello, el análisis que se plantea pasará a la siguiente etapa, siguiendo la estructura de razonamiento de la CIDH.

Sobre la necesidad: La cuestión a contestar en este acápite es si la obligación de comparecer a la audiencia de juicio, impuesta por los preceptos legales impugnados, cuando se incorporen pruebas que sí resulten pertinentes, es necesaria o bien, existen otras medidas menos perjudiciales para garantizar el derecho a defensa, nuevamente, en atención al contexto fáctico y elementos de hecho concretos del caso, esto es, un juicio que durará 2 años con miles de pruebas impertinentes para los hechos acusados al señor Longueira.

El artículo 285 inciso 1º del Código Procesal Penal no supera este estándar. **En estos hechos, existen otros medios para garantizar el derecho a defensa**, más aún considerando la inidoneidad de esta carga procesal frente a gran parte del juicio -la incorporación de miles de pruebas impertinentes-.

En efecto, el acusado si bien es titular del derecho a defensa, éste se materializa mediante su defensa técnica, la que siempre deberá estar presente en el juicio oral como condición de validez del mismo (art. 286 CPP). Será su defensa quien haga el alegato de apertura, interroge y contraexamine testigos y peritos, incorpore pruebas documentales y finalmente, efectúe el alegato de clausura. En consideración de lo anterior, resulta que el ejercicio y puesta en práctica de todas las herramientas procesales que la ley entrega al acusado serán ejercidas por sus abogados, por ello, no existirá indefensión alguna.

Lo mismo ocurre con el artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal, es innecesaria la amenaza de la prisión preventiva y la eventual imposición de la misma frente a una persona que por 7 años ha comparecido siempre que se le ha requerido, pues existen otras herramientas legales para los acusadores para garantizar su pretensión punitiva (tanto para hacer efectiva una eventual condena; tanto para que el juicio se realice exento de vicios derivados de una posible infracción al derecho a defensa); estas herramientas son la comparecencia de la defensa (art. 286 CPP) al juicio oral como condición de validez y la eventual solicitud y/o imposición de medidas cautelares personales que lo ligen al procedimiento.

Además, la inexistencia de la obligación a comparecer -que se presentaría en la hipótesis que este requerimiento sea acogido- no se traduce necesariamente en incomparecencia del acusado, y mucho menos en un juzgamiento en ausencia, pues el señor Longueira está presente en el lugar del juicio, ha comparecido a todas y cada una de las citaciones judiciales efectuadas en la causa, siempre ha mantenido a la misma defensa técnica, y todo ello, durante el lapso de 7 años.

Ahondando en la imposibilidad que se configure un juzgamiento en ausencia que podría pensarse en el supuesto que este requerimiento sea acogido, lo primero es considerar que la prohibición de juzgamiento en ausencia constituye un derecho de todo imputado conforme al artículo 93 letra i) del Código Procesal Penal; y en segundo término, que jurídicamente no puede entenderse que se trata de una ausencia, en efecto, en la historia de legislativa del Código Procesal Penal, en el Primer Informe de la Comisión de Constitución se consignó que, “... *hay dos clases de ausencia. La que es producto de la simple ignorancia de la existencia de un proceso, que es involuntaria, y, otra, que es el ocultamiento deliberado*” (Página 179 de la Historia de la Ley del Código Procesal Penal). En los hechos, el señor Longueira está en pleno conocimiento de la existencia del proceso y además no se ha ocultado.

Es importante tener en cuenta que en el supuesto hipotético que el presente requerimiento sea acogido y no le sea obligatorio comparecer en razón del artículo 285 inciso 1º a todas las

audiencias del juicio oral, en caso de requerirse por el 3º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal su comparecencia, podrá ser citado para tales efectos -inclusive a través de su defensa conforme al artículo 28 CPP- de manera que, si en concepto del tribunal es necesario que el señor Longueira comparezca a una o más audiencias del juicio (inclusive, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza), no habrá impedimento alguno en que así se haga.

Así las cosas, conforme a lo que se ha explicado, resulta que en este caso concreto -dado que se rendirán por los acusadores miles de pruebas impertinentes con la imputación fáctica y jurídica formulada a don Juan Pablo Longueira- la obligación de comparecer a todo el juicio oral impuesta por el precepto legal impugnado es innecesaria, pues existen otros mecanismos dispuestos por la ley que aseguran y garantizan que su derecho a defensa será respetado y ejercido en el juicio oral, los que no afectan con intensidad su libertad personal.

Proporcionalidad en sentido estricto: Si bien los artículos 141 inciso final parte final y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal no resultan idóneos ni necesarios en los hechos concretos de la gestión pendiente como un mecanismo para salvaguardar el derecho a defensa y la pretensión punitiva de los acusadores, se efectuará también un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, ello con el fin de demostrar lo ilegítimo que tales normas resultan en su afectación a la libertad personal. Este examen consiste en considerar *“si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación.”*. (párrafo 83 del caso Kimel Vs. Argentina); asimismo, este Excmo. Tribunal expresó en fallo Rol N° 1546-2020 expresó que *“c) Proporcionalidad en sentido estricto, según la cual la intervención no puede ser excesivamente gravosa...”*

En el caso de ambos preceptos legales impugnados, particularmente para el artículo 141 inciso 4º, atendido los elementos fácticos del caso concreto tantas veces referido -la incorporación en el juicio oral de miles de pruebas impertinentes relativas a otros hechos y acusados que no guardan relación con lo acusado al señor Longueira- **el sacrificio de la libertad personal derivado de la imposición de estar presente en un juicio de estas características con una duración de 2 años, y con audiencias sucesivas de lunes a viernes entre 9 y 14 horas, es exagerado en orden a garantizar el derecho a defensa y la pretensión punitiva de los acusadores.**

En este punto debe explicitarse que la afectación a la libertad personal derivada de la comparecencia obligada al juicio (en que se ventilará también el juicio de otras personas), es casi tan extensa como la pena privativa de libertad pedida por el Ministerio Público. El ente persecutor pide 800 días de presidio menor en contra del señor Longueira, si el juicio dura 2 años como tiene previsto el tribunal ante el cual se lleva la gestión pendiente, la afectación a la libertad es en extensión temporal similar a la pena solicitada; si a lo anterior se suma que la pena en caso de condena será siempre cumplida en libertad de conformidad con la Ley N° 18.216 (por ejemplo, con una remisión condicional de la pena), la afectación a la libertad personal derivada de la comparecencia al juicio será aún mayor que la sanción que pide el Ministerio Público.

Peor aún si se considera la pena en concreto probable a imponer. El Ministerio Público reconoce al señor Longueira la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 y la media prescripción del artículo 103, ambos del Código Penal. Esto significa que *“deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante...”*, por ello, en el caso de una condena, la pena privativa de libertad a imponer en concreto será alguno de los grados de prisión, que, como máximo, alcanzará los 60 días de privación de libertad.

Es un absurdo someter a una persona a un juicio previsto para dos años de duración, para que presencie el juicio de terceros bajo la amenaza de detención, si la pena probable a imponer no superará los 60 días.

La constatación anterior demuestra lo excesivamente gravoso que resulta la aplicación de los preceptos legales impugnados, atendiendo a las particularidades del caso, ya tantas veces explicadas. Así las cosas, los artículos 141 inciso final y 285 inciso 1° del Código Procesal Penal no superan el estándar de proporcionalidad en sentido estricto.

F) Consideración especial respecto al artículo 141 inciso final parte final: se trata de una hipótesis de prisión preventiva en ausencia.

El artículo 19 N° 7 letra b) consagra que *“Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*. A su turno, el artículo 142 inciso 3° del Código Procesal Penal prescribe *“La presencia del imputado y su defensor constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resolviera la solicitud de prisión preventiva”*.

El artículo 142 se enmarca sin duda alguna dentro de “la forma” a la que refiere la Constitución para afectar la libertad, *“si la ley -conocedora del impacto afflictivo que genera esta medida en el imputado- decidió establecer minuciosamente y en términos absolutos, requisitos de procedencia de la misma, bajo sanción de invalidez, sin consignar ningún tipo o clase de excepción, es deber del juez sujetarse de forma estricta a su letra... el legislador decidió elevar la presencia del encartado hacia una dimensión jurídica excepcional dentro del Código Procesal Penal, a saber, postularla como un requisito o presupuesto de validez de la audiencia en que se demande la prisión preventiva...”*⁸

Sin embargo, el precepto impugnado -el artículo 141 inciso final parte final- rompe con la forma prescrita en la ley y permite solicitar, discutir e imponer la prisión preventiva sin la presencia del acusado, omitiendo uno de los requisitos de validez para tal medida cautelar.

Imponer la prisión preventiva en ausencia va contra la forma prescrita en la ley, pero además, vulnera el derecho a ser oído de toda persona, *“... obviar su presencia al instante de debatir esta causal, acrecienta el perjuicio procesal, dado que no sólo se lesionará el derecho a ser oído del imputado, sino que, de paso, tal resolución judicial no cumplirá con la exigencia especial de fundamentación prevista en el citado artículo 143.”*⁹

Por tales consideraciones, el artículo 141 inciso final parte final adolece también de inconstitucionalidad en el caso concreto.

G) Los artículos 141 inciso final y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal son contrarios a la Constitución en el presente caso.

Conforme a lo tratado en los acápites anteriores, la aplicación de los artículos 141 inciso final parte final y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal no cumple con ninguno de los subprincipios del principio de proporcionalidad para cumplir con la legítima finalidad que persigue -garantizar el derecho a defensa- pues, en este caso concreto, es inidoneo, innecesario y desproporcionado en sentido estricto, y afecta ilegítimamente la libertad personal.

⁸ Sariego Egnem, Fernando; “La prisión preventiva en ausencia, bajo la hipótesis de inasistencia del imputado al juicio oral. Un asunto de oportunidad”; Revista Actualidad Jurídica, N° 40, año 2019, pp. 295-326. P. 313.

⁹ Sariego Egnem, Fernando; “La prisión preventiva en ausencia, bajo la hipótesis de inasistencia del imputado al juicio oral. Un asunto de oportunidad”; Revista Actualidad Jurídica, N° 40, año 2019, pp. 295-326. P. 317.

Tal como ha resuelto este Excmo. Tribunal, en relación a los subprincipios del principio de proporcionalidad, en fallo Rol N° 1546-2020, *“La ventaja de la ponderación, como alternativa racional a la subsunción por tratarse de un conflicto entre principios y derechos fundamentales es que, si alguna de las etapas fracasa en el cumplimiento de tales estándares o, dicho de otro modo, no se cumple la finalidad específica del sub-principio, **la conclusión es que la interferencia al derecho fundamental es contraria a la Constitución y, en consecuencia, no resulta admisible en el caso concreto.**”*

No cumplir con el principio de proporcionalidad tiene una consecuencia clara, el precepto legal en cuestión es contrario a la Constitución por afectar la libertad personal garantizada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política.

B.2 Los preceptos impugnados infringen el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República.

La garantía de la libertad de trabajo *“faculta a toda persona a buscar, obtener, practicar y ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerada, profesión u oficio lícitos, vale decir, no prohibidos por la ley”* (STC 1413 c. 21). No hay dudas respecto a que el *“el constituyente busca por esta norma amparar el derecho de toda persona a elegir su trabajo con toda libertad y contratar servicios en la misma forma.”* (Bulnes, Luz *“La libertad de trabajo y su protección en la constitución de 1980”*).

La obligación de estar presente en todo el juicio oral impuesta por el precepto legal impugnado es incompatible o a lo menos, dificulta gravemente ejercer cualquier actividad lícita remunerada. Un juicio programado de 9 a 14.00 durante todos los días hábiles (lunes a viernes), con una duración cuyo pronóstico es de 18 a 24 meses, evidentemente no permitiría a mi representado realizar el trabajo lícito que desee o el que considere más adecuado para su vida y ello está en contradicción con la libertad de trabajo pues le resta esa posibilidad.

La vulneración de esta garantía repercute directamente en la economía y vida del afectado, puesto que impacta tanto el sustento de una persona como también el desarrollo de la dignidad humana, pues el trabajo se concibe como un espacio para la realización de la misma, colocando el riesgo su propio sustento, el de su familia y su derecho a defensa técnica, pues durante este extenso juicio, deberá continuar financiando su defensa. En definitiva, considerando las horas programadas para el juicio oral, a lo más, podría ejercer una actividad remunerada después de

las 15:00 pm, por tanto, aproximándose a horas que resultan inoficiosas para muchos rubros y no permitiendo a mi representado optar a ellos por tener el “deber” de estar presente durante las audiencias del juicio oral.

La jurisprudencia de vuestro excelentísimo Tribunal, ha señalado que *“Lo protegido se despliega en tres dimensiones distintas: finalidades, garantías y realidad. Primero, es una regla de finalidad de la legislación laboral en cuanto el legislador debe proceder a la protección del trabajador y de su trabajo, como su horizonte normativo (STC 3016, c. 8º, Cap. IV. II. I). En segundo lugar, también se ha de cautelar el sentido práctico por cuanto lo protegido es el trabajador mismo (STC 1852, c. 6º; STC 1971, c. 9º; STC 2086, c. 8º; STC 2182, c. 8º y STC 2722, c. 30, entre otras) y no sólo su libertad de trabajo (...) (STC 3722 c. 9º)*

En razón de lo expuesto, cuando la Constitución asegura la “protección” del trabajo, alude en una de sus dimensiones a ser una regla de finalidad de la legislación; en orden a que el legislador debe propender a la protección del trabajador y de su trabajo como su horizonte normativo, por tanto, aplicar en el caso concreto la norma que se impugna, provocaría el efecto contrario, pues justamente afectaría al trabajador y su trabajo. Al primero, por obligarlo a ausentarse de lo que podrían ser sus actividades laborales -o bien, restarle la posibilidad de desarrollar una libremente- y al segundo pues, indudablemente, cualquier actividad remunerada, sea dependiente o independiente, se vería mermada por no contar con su disponibilidad física, mental y presencial para realizar un trabajo en las horas más productivas.

En términos simples, la obligación de comparecer al juicio oral se traduce en una imposibilidad o grave dificultad para trabajar. Nuevamente, a efectos de ponderar si está suficientemente justificada la afectación a la libertad de trabajo derivada de los artículos 141 inciso final y 285 inciso 1º del Código Procesal Penal, debe efectuarse el mismo análisis conforme al principio de proporcionalidad.

Por razones de economía procesal, en cuanto a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la obligación de comparecer al juicio derivada del precepto legal impugnado, nos remitimos a lo explicado en los párrafos anteriores relativos a la libertad personal, en que se da cuenta que esta obligación de comparecer en aras de garantizar el derecho a defensa y la pretensión punitiva no supera ninguno de los criterios o subprincipios del principio de proporcionalidad atendida las particularidades del caso concreto.

Sin perjuicio de ello, es importante considerar al efectuar el análisis a la luz del principio de proporcionalidad, en especial, de proporcionalidad en sentido estricto, lo nocivo que significa

para cualquier persona estar dos años sin poder efectuar actividades remuneradas, más aún en este caso, en que el señor Longueira no podrá trabajar para asistir a un juicio para presenciar miles de pruebas no guardan relación con su imputación.

No poder trabajar por tener que comparecer, con la amenaza de ser sujeto a prisión preventiva, al juicio de otras personas, sin duda no puede ser un resultado compatible con la libertad y protección del trabajo que contempla la Constitución.

En consecuencia, estamos frente a una afectación ilegítima y contraria a la Constitución de la libertad de trabajo, prevista en el artículo 19 N° 16 de la CPR.

B.3. Los artículos 141 inciso final y 285 inciso 1° del Código Procesal Penal también vulneran la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es relevante tener en cuenta que las afectaciones a la libertad personal y de trabajo denunciadas y que son contrarias a la Constitución, derivadas de la aplicación del artículo 285 inciso 1° CPP, atenta también contra estos derechos fundamentales garantizados en la Convención Americana de Derechos Humanos, de forma que existe un riesgo de que, realizar el juicio con el precepto impugnado vigente, genera el riesgo de que el Estado de Chile incurra en responsabilidad internacional por la infracción a la referida Convención.

B.4. No existe interpretación alguna de los preceptos impugnados que sea compatible con la Constitución.

Este Excmo. Tribunal ha resuelto que, de existir una interpretación de un precepto legal conforme con la Constitución, éste no puede ser declarado inaplicable. En efecto en Rol N° 2673-14, expresó, *“VIGESIMOSEXTO: Que, por otra parte, el Tribunal ha aplicado muy a menudo el principio de interpretación conforme. De acuerdo a dicho principio, el Tribunal ha establecido, como criterio para no declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, que existiendo al menos una interpretación que se adecúe a la Constitución, la norma debe entenderse afín a ella. (Ver SSTC roles 479/06, c. 3°; 1337/09, c. 9°; 1951/11, c. 29°; 2651/14, c.8°);”*

Los preceptos legales impugnados establecen que, **“Se decretará la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante”** y **“Presencia del acusado en el juicio oral. El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia.”**. Más allá de toda regla hermenéutica, el texto legal de ambos artículos no deja un margen de discreción, no es

posible arribar a un resultado interpretativo distinto, el acusado debe comparecer a la audiencia de juicio, de lo contrario, será sometido a prisión preventiva.

No resulta posible interpretar en un sentido distinto los preceptos impugnados, que evite los resultados atentatorios de la libertad personal y de trabajo, que se traducen en una contradicción a la Constitución.

POR TANTO, conforme lo disponen los artículos 5° inciso segundo, 19 N° 7° y 16° y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República; artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 9 y 12 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa RUC N° 1800604602-5, RIT N° 90-2022 del 3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago seguido en contra de **Juan Pablo Longueira Montes** por el presunto delito de Cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que los artículos 141 inciso final parte final y 285 inciso 1° del Código Procesal Penal no serán aplicables en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe el artículo 19 N° 7 letras a) y b) y N° 16 de la Constitución Política de la República; los artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 9 y 12 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. Excma. tener por acompañado el siguiente documento:

- **Certificado de gestión pendiente**, expedido por Ministro de Fe titular del Tribunal, de acuerdo al artículo 79 inc. 2 de la LOCTC, en que consta la **existencia** de la causa en que incide este requerimiento, el **estado** en que se encuentra, la **calidad de interviniente** del requirente, la **existencia de gestión pendiente** en la que incide el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita indicando la fecha, , además de **nombre y domicilio de las partes** y sus apoderados.

- **Copia del Auto de Apertura a Juicio Oral**, dictado por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, que será objeto del juicio oral de la causa RIT 90-2022 del 3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Por el peso digital de este archivo, se entregará materialmente.

- **Copia de escritura pública de mandato judicial, de fecha 13 de abril de 2015**, otorgado en la notaria de don Patricio Raby Benavente, repertorio N° 4233-2015, en que consta mi personería para actuar en nombre de don Juan Pablo Longueira Montes.

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente a VSE. que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo patrocinio y poder en acción constitucional de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, delegando poder en los abogados **JOANNA HESKIA TORNQUIST**, cédula de identidad N° 10.639.579-9, **IGNACIO SOTOMAYOR URIBE**, cédula de identidad N° 17.630.720-K, **DIEGO MONTERO ALLENDE**, cédula de identidad N° 18.021.315-5, y **ALONSO SALINAS SIERRAS**, cédula de identidad N° 19.360.700-4, todos de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar de forma conjunta o separada, indistintamente.

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Solicito a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico: aespinoza@ehabogados.cl, jheskia@ehabogados.cl, isotomayor@ehabogados.cl, dmontero@ehabogados.cl y asalinas@ehabogados.cl.

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. tenerlo presente.

